



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00758-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00346-00

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de ALEXANDER TORRES JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1-. Por la suma de \$9.734.613,98 m/cte. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6700000750 base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde 19 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2-. Por la suma de \$1.887.653,84 m/cte. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 318800010042582688 base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde 19 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.
5. Se reconoce a JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado de la parte actora.
6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícenle las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00346-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CADT, CDTs y cualquier otro producto financiero que posea el demandado en los bancos enunciados a folio 1.

Comuníquesele a la respectiva entidad lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$17.500.000 m/cte., para cada entidad financiera. Lo anterior, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00262-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO HABITACIONAL ICATÁ CLUB RESIDENCIAL P.H. en contra de ANDRY GISSETH JIMÉNEZ VALENCIANO., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.645.200 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$549.400 m/cte., por concepto de las cuotas extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$70.400 m/cte., por concepto de garaje, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$319.000 m/cte., por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a SANDRA FERNÁNDEZ PEÑARANDA, como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Pareja Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00262-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20433326 denunciado como propiedad de la demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Barco Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00315-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar documento donde consten los linderos del inmueble (Artículo 83 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia de manera digital al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Raveña Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00314-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a \$46.314.180 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$35'112.120 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Barea Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00310-00

Prevé el artículo 774 del Código de Comercio que “...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

De la revisión del instrumento base de la ejecución, esto es, la factura allegada a folio 4 del plenario, se advierte que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 2° arriba referenciado, toda vez que no se señala la fecha de recibo, ni consta el nombre, o identificación del encargado de recibir la factura; además, frente al numeral 3°, se advierte que tampoco consta el estado ni la condición de pago de la misma, situaciones que les restan capacidad ejecutiva.

El juzgado, sin consideraciones adicionales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

NEGAR la orden de pago impetrada en la demanda incoada.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Álvarez Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00320-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar de forma digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

Acreditar la calidad de abogada de Sonia Farfán Guzmán.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,

Andrés Esteban Parraza Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00318-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar de forma digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Parraza Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00330-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1-. Allegar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el traslado (Artículo 89 ibídem).

2-. Acreditar la calidad de abogado de Diego Alejandro Meneses Bernal.

3-. Allegar copia de la póliza “Cuotas de Administración al Día” No. 500160, relacionada en los hechos de la demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barrios Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00328-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1-. Allegar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

2-. Acreditar la calidad de apoderada general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., de Karem Andrea Ostos Carmona.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Plascencia Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00326-00

Revisado el informe del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, advierte el Despacho que el reparto del presente asunto, no se efectuó conforme lo dispone el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, ello porque no se efectuó de manera equitativa y aleatoria.

Lo anterior, en consideración a que la presente actuación ya había sido objeto de conocimiento por parte de esta agencia judicial (2019-00380) y se asignó nuevamente por la oficina de reparto como una nueva presentación, circunstancia por la que se impone devolver la actuación a dicha dependencia, para que la misma sea sometida a nuevo reparto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida de manera equitativa y aleatoria ante todos los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad (artículo 2° del Acuerdo N° PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005).

2.-OFICIAR dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Parraza Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2020-00274-00

En razón a que de la revisión al certificado de tradición allegado con la demanda se evidencia que no existe anotación de falsa tradición, por cuanto el aquí demandado es titular de derecho real de dominio, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1-. Adecuar la demanda a las previsiones del artículo 375 del C.G.P., toda vez que lo que se pretende es usucapir 1/7 parte del bien inmueble objeto de litigio.

2-. Adecuar el poder arrimado con la demanda.

3-. Aportar copia actualizada del certificado de libertar y tradición del inmueble objeto del litigio.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,

Andrés Esteban Barreto Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00312-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar la pretensión No. 1, con sus literales, pues no guardan relación con la literalidad de la proyección de crédito aportada al plenario, en tanto los valores relacionados en el escrito de demanda no se advierten en el referido documento. (Artículo 82 numeral 4º).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia de manera digital al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban Raveña, Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00336-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1-. Allegar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

2-. Allegar el Certificado de Tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes del vehículo objeto de garantía.

3-. Allegar el original o primera copia del poder general otorgado mediante escritura No. 1736 del 23 de septiembre de 2019.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barco Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00340-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1-. Allegar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

2-. Acreditar la calidad de abogado de Edgar Ricardo Roa Ibarra.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13
hoy 13 de julio de 2020.

La secretaria,

Andrés Esteban Barco Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00344-00

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el original del expediente (Artículo 89 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,

Andrés Esteban Barco Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00204-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Raveña Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00155-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Raveña Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00178-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Raveña Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00321-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo (Artículo 89 ibídem).
2. Indicar la dirección física y electrónica en donde el demandado recibe notificaciones.
3. Estimar y discriminar el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el artículo 206 ibíd.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barrios Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00307-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Adequar la pretensión 2ª en la medida que no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barcia Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00319-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar por medio digital copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo (Artículo 89 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Blasco Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00323-00

El Despacho considera que la medida cautelar de embargo y retención de los saldos bancarios de cuentas corrientes o de ahorro no es procedente en este asunto. Lo anterior, porque en el trámite del proceso monitorio solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas propias de los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ibídem se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

2. Indicar el motivo por el cual inicia un proceso monitorio si cuenta con un título ejecutivo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barrios Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00324-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar por medio digital copia de la demanda y sus anexos para el traslado (Artículo 89 ibídem).

2. Indicar las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones las partes procesales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00335-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, el Despacho advierte que los documentos visibles a folios 2 a 5 no contienen la fecha de recibo. Por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores.

Por manera que, la parte actora deberá promover, si así lo requiere, un proceso verbal o monitorio, para exigir su pago.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.



2.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión. Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00293-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Excluir la pretensión 2º, toda vez que la misma no es una pretensión del proceso si no una medida cautelar, y la pretensión 3º, comoquiera que esta tampoco es del resorte del trámite iniciado por ser propia de una restitución.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00297-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar de manera digital copia de la demanda y sus anexos para el traslado (Artículo 89 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barcia Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00299-00

El Despacho considera que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en este asunto. Lo anterior, porque en el trámite del proceso monitorio solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas propias de los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ibídem se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

2. Aclarar la competencia del despacho, toda vez que en el respectivo acápite se indicó que por lo previsto en el artículo 17 ibídem y por la vecindad del demandante, sin embargo, esta situación va en contra de lo previsto en el artículo 28 ibíd.

3. Aclarar la pretensión segunda para que se exprese con precisión la data en la que se originan los intereses moratorios.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Barco Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00304-00

El Despacho considera que la medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble no es procedente en este asunto. Lo anterior, porque en el trámite del proceso monitorio solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas propias de los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ibídem se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

2. Indicar el motivo por el cual inicia un proceso monitorio si cuenta con un título ejecutivo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Raveña Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00184-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,
Andrés Esteban Raveña Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00131-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que aportara el documento en donde constara la Conciliación Prejudicial.

No obstante, dicho requerimiento no fue atendido, comoquiera que la parte actora señaló en su escrito de subsanación que conforme a la respuesta dada por el Banco Caja Social y allegada al proceso, se negaba a un acuerdo con el titular de la cuenta de ahorros y aquí demandante.

Sin embargo, se advierte que tal circunstancia no sustituye la conciliación prejudicial prevista en el artículo 621 ibídem.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

Por lo anotado, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020.
El secretario,

Andrés Esteban Barco Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-0031100

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado incoada por Gustavo Olaya Ferreira contra Deivid Morales Varón.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Ángel Campos Cruz como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00151-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “Canapro” y en contra de Luis Hugo Ricardo Laverde Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$805.554 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$98.378 m/cte. por concepto de los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2020.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a José Vicente Romero Cruz como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00151-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado como empleado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$1'400.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00152-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Jorge Edgar Arévalo Vela, Nohora y Álvaro Ribon Quiroz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'207.096 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Se niega la pretensión segunda en la medida que dicho concepto no fue pactado en el documento base de recaudo.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Gloria Amparo Arenas Barrera como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00152-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado Álvaro Ribon Quiroz como empleado de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$19'900.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta de la anterior cautela se decidirá lo correspondiente sobre el embargo de remanentes.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00130-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Fundación Educativa de Inglaterra y en contra de Yorgen Díaz Riveros y Marcela Cortes Salazar por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'469.400 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 8 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Richard Giovanny Suarez Torres como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00130-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20204345 denunciado como propiedad de Marcela Cortes Salazar. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo decretado, se decidirá lo pertinente sobre las otras cautelas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00333-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Víctor Alfredo Méndez Pinzón y en contra de Yasmin Quintana Galvis por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código general del proceso, efectúese la publicación en un diario de amplia circulación nacional – El tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo – un listado en el que se incluyan cada uno de los datos que exige la norma.

4. Se reconoce a Gelson Bejarano Buenaños como apoderado de la parte atora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00333-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$4'500.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00331-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Julia Esperanza Cetina Taladiche por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11'721.136 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'188.843 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00331-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada como empleada de Activos S.A.S.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$19'500.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta de la anterior medida se decidirá lo que corresponda frente al embargo de inmueble.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban Garza Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00329-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Urbanización Mirandela 10 P.H. y en contra de Clara Elena Martínez Buritica y Álvaro Ramírez Parra por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'061.940 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas y retroactivo desde abril de 2015 a octubre de 2019, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$512.000 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$200.400 m/cte., por concepto de sanciones.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Alba Yanedt Prieto Sánchez como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00329-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-1171552 denunciado como propiedad de los ejecutados. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00327-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Giovanni Fernando Rincón y en contra de Jackson Ricardo Atanache Molina por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado de la parte atora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00327-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$12'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00322-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Agrupación Residencial Reserva Tayrona P.H. y en contra de Dioselina Capeda Rojas y Rodrigo Hernández Patiño por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'170.300 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas desde octubre de 2017 a enero de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Andrea Fernanda Cifuentes Carrera como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.



Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00322-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-40534154 denunciado como propiedad de los ejecutados. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00316-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio Bosque de Camino Verde Agrupación 03 P.H. y en contra de Verónica Cerón por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'744.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas desde agosto de 2017 a enero de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$885.200 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$57.000 m/cte., por concepto de sanciones.

4 Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Cristian Andrés Rojas Rangel como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00313-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales “Coomulse” y en contra de Darelis del Carmen Feria Cabrera por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'877.000 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'566.000 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Adriana Maribel Pantoja como endosataria en procuración de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00313-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada Yury Andrea Cruz Arteaga como empleada de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$25'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00303-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Oscar Ernesto Torres González y en contra de Deyanira Manjarres Contreras por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 1 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Jesús Hernando Bonilla Guzmán como apoderado de la parte atora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00303-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No.2009-01169 instaurado por Marlen Rivera Londoño en contra de Deyanira Manjarres Contreras que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Ofíciase.

2. Decretar el embargo y secuestro de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo No.2008-00449 instaurado por Blanca Cecilia Suarez Gil en contra de Deyanira Manjarres Contreras que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Ofíciase.

Se limitan las medidas a la suma de \$13'000.000 m/cte.

3. Una vez se obtenga respuesta de las anteriores cautelas se decidirá lo correspondiente sobre el embargo de inmueble.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00791-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Leidy Marcela Domínguez Naranjo y en contra de Fabio Romero Sosa, Pedro Alberto y Alex Humberto Lizarazo Micolta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'523.616 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por la suma de \$600.000 m/cte., por concepto de condena impuesta en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

3. Por la suma de \$4'028.900 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2018 a enero de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Roberto Andrés Uribe Espitia como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00750-00

A propósito de la solicitud de corrección elevada por el extremo ejecutante, ha de precisarse que aun cuando la terminación del presente asunto operó por el “*pago de las cuotas en mora*” frente a una de las obligaciones y por el “*pago total*” frente a otras, no existe razón que justifique la entrega de oficios de levantamiento de embargo en favor de la referida parte, pues lo cierto, es que el compulsivo se encuentra legalmente fenecido, así como las cautelas que al interior de aquel, se decretaron y practicaron.

Cuestión distinta es el gravamen hipotecario, sobre el cual este despacho no tiene facultad para pronunciarse y que sin duda alguna mantiene plena vigencia.

En consecuencia, no se accede al pedimento correctivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ref: Ejecutivo prendario de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra
YINA VIVIANA CEPEDA FERNÁNDEZ. Expediente No. 2019-01059.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.60).

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

1. El Banco de Bogotá, por conducto de gestor judicial, demandó a Yina Viviana Cépeda Fernández, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real con prenda de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la cuota vencida de diciembre 16 de 2018, las cuotas vencidas de enero a junio de 2019, más el pago de intereses moratorios sobre cada una de ellas desde el día que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$29.700.521,69** por concepto de capital acelerado en relación al pagaré identificado con el número 254555333, más intereses moratorios sobre este concepto a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.
3. Por las costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que la demandada celebró con el Banco contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo el 21 de mayo de 2014, constituyéndose en

deudora prendaria de la entidad por valor de hasta \$51.290.000, con vigencia de 10 años.

2. La propiedad del automotor actualmente recae sobre la deudora, quien a su vez aceptó y suscribió un título valor por valor crediticio de \$39.990.000 de mayo 20 de 2014, pagadero en 69 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera de ellas exigible el 16 de octubre de 2014 hasta el 16 de junio de 2020.

3. Las partes reestructuraron esta obligación de común acuerdo el 8 de enero de 2016, mediante otrosí que hace parte integral del pagaré inicial, por valor de \$36.163.424, pagadero en 120 cuotas mensuales. La ejecutada no cumplió con los pagos acordados y se constituyó en mora a partir del 16 de diciembre de 2018, quedando pendiente un capital insoluto de \$31.160.082, el cual discrimina en cuotas netas.

4. La entidad demandante hizo uso de la clausula aceleratoria desde la fecha de mora del deudor, requiriéndola para el pago de la obligación, tratándose de compromisos claros, expresos y actualmente exigibles.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto fechado 18 de julio de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.29).

2. Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, la ejecutada mediante apoderado constituido para el efecto se notifica personalmente el 30 de agosto de 2019 del mandamiento de pago y del término para pagar o excepcionar (fl.35).

Dentro del término suministrado la convocada formula excepciones previas a través de recurso de reposición contra la orden de pago, aduciendo que mediante consignaciones de 20 de noviembre de 2018 y 4 de enero de 2019 cubrió los montos exigidos por el Banco, lo que implica la imposibilidad de endilgar mora. Invoca indebida acumulación de pretensiones, disponiéndose por parte del Juzgado el respectivo traslado, el reconocimiento de personería y la aclaración de que el proceso contaba con garantía prendaria (fls.38 a 41).

Descorrido el traslado, el 12 de diciembre de 2019 se desata la excepción previa, manteniendo el auto de apremio sobre la base de que los presuntos pagos efectuados antes de la presentación de la demanda no configuran indebida acumulación de pretensiones, eventualmente afectaría lo presupuestos de la pretensión, tema a debatir en la sentencia (fl.44).

En oportunidad, la demandada propone como excepciones de mérito las que denominó: *“excepción de la acción cambiaria artículo 784 numeral 8, del Código de Comercio -por haberse realizado la consignación de la totalidad del importe en los términos del pagaré base de esta acción, caducidad de la acción cambiaria y prescripción del derecho incorporado en el pagaré base de esta acción”*, haciéndolas consistir en el pago total de lo adeudado al haber abonado \$43.339.659, incurriendo el Banco en abuso de la posición dominante al inducirla en error cuando le hace firmar un anexo que presuntamente haría parte del pagaré, denominado reestructuración de esta obligación, cuando esa suma de dinero no se debía, resultando ilegal, arbitraria e injusta.

Expone que el título fue firmado el 16 de octubre de 2014, pero presentado para el recaudo ejecutivo el 5 de julio de 2019, transcurriendo más de 4 años y 9 meses, caducando la acción cambiaria. En su sentir, también operó el fenómeno de la prescripción extintiva (fls.50 a 56).

3. Por auto adiado 6 de febrero de 2020 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.57).

Al descorrer el traslado la parte actora informa que los pagos alegados fueron aplicados en debida forma al estado de cuenta, primero a intereses antes que a capital; sin embargo, todos fueron efectuados por fuera de las fechas establecidas, encontrándose siempre en mora la deudora. Técnicamente debe hablarse de la prescripción de la acción cambiaria y como la obligación ejecutada es pagadera por plazos o instalamentos, el vencimiento de las cuotas reclamadas correría a partir de diciembre de 2021, por lo cual no han transcurrido los 3 años citados (fls.58, 59).

4. El 12 de marzo de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.60).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para

dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción un pagaré obrante a folios 2 y 4, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la restructuración de la obligación goza de plena validez, hace parte integral del pagaré que se ejecuta, por estar así expresamente consignado cuando se suscribió (fl.4), y no contiene tachones o enmendaduras que hagan dudar del valor allí consignado o de su eficacia. Además, no constituye un nuevo contrato.

Incluso, no aparece elemento factico alguno que permita deducir que el Banco hizo incurrir en error a la demandada cuando reformaron de las condiciones del crédito, ni coacción alguna en perjuicio de sus intereses, pues estampó su rubrica haciendo uso de sus facultades legales y visuales, sin que se advierta fuerza, dolo e intimidación en la suscripción para estimar la anulación del documento.

2.4 De las Excepciones

Al momento de contestar la acción, invoca la ejecutada el pago total de la obligación sin adosar al plenario las consignaciones que respalden su afirmación, allegando recibos de los años 2017 y 2018 (fls.50, 51), los que adicional a no afincar la cancelación de la totalidad de la deuda, constituyen abonos efectuados antes de la presentación de la demanda, lo que de plano descarta la satisfacción total de la misma, debiendo enfilear su defensa en un pago parcial que no mencionó al oponerse a las pretensiones.

En todo caso, tampoco refutó la convocada que los pagos fueran tenidos en cuenta por el actor, aplicándolos primero a intereses por expresa disposición legal, estando compelida a probar el cobro de sumas superiores o el desconocimiento de los importes consignados, quedándose en su dicho la afirmación consistente en que pagó íntegramente la obligación.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, nulo, simulado, ineficaz o terminado, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga. Enseña el sentido común que por lo general nadie reembolsa un dinero transferido en mutuo sin conservar los comprobantes de pago o las consignaciones pertinentes, razón por la que la excepción de la acción cambiaria prevista en el numeral 8 del artículo 784 del Código de Comercio resulta frágil y fácilmente abatible con la reestructuración acordada el 8 de enero de 2016, donde, entre otras cosas, se amplió el plazo del crédito y modificó el valor mensual de la cuota (fl.4).

Así mismo, no se puede pasar por alto que las sumas pretendidas en la demanda honran rigurosamente la proyección de pagos aportada al expediente (fls.5 y 6), confirmando la misma demandada con los comprobantes de transacción que sí incurrió en mora al desatender la data de pago, argumento sobre el cual la entidad ejecutante aceleró el capital pendiente, sin que ello desconozca ninguna garantía procesal de la deudora.

Finalmente, aunque resulta confusa la mezcla de caducidad de la acción cambiaria y prescripción del derecho incorporado en el pagaré, para desatarlas basta acotar que el Juzgado no advierte inobservancia de requisitos o presupuestos de validez en el pagaré que sirve de base a la ejecución, ni inoportuna presentación para su pago, ya que en el caso particular no resulta factible contar el término desde el 2014, atendiendo la reestructuración y la discriminación de los meses en mora.

¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

Frente a la prescripción, es prudente apuntar que en las obligaciones pactadas por instalamentos, las cuotas causadas y no pagadas cuentan con términos independientes, atendiendo el vencimiento de cada una de ellas. En ese orden de ideas, al ejecutarse importes correspondientes a los periodos de diciembre de 2018, enero a junio de 2019, no se avizora en modo alguno la prescripción de ninguna de las cuotas reclamadas, pues dicha extinción solamente podría tener estimación para diciembre del año 2021, artículo 789 Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, expediente 2001-00018, recordó: *"...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula acceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co)."*

Bajo tales presupuestos, se desestimarán las excepciones formuladas, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada Yina Viviana Cépeda Fernández, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YINA VIVIANA CÉPEDA FERNÁNDEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 16
hoy 13 de julio de 2020
El secretario,**

Andrés Esteban García Martín